

# **SIMPOSIUM SOBRE CRISIS DE LA REPRESENTACIÓN POLÍTICA**

## **PROPUESTA RECIBIDA A LA 4ª SESIÓN**

### **TRANSFUGISMO Y CONTROLES DE LA REPRESENTACIÓN**

#### **EL TRANSFUGISMO**

#### **PÉRDIDA DE CARGO REPRESENTATIVO EN EL SUPUESTO DE ABANDONO DEL GRUPO PARLAMENTARIO O MUNICIPAL**

Autor: **Miguel Angel Presno Linera** , profesor titular de Derecho Constitucional. Universidad de Oviedo

Propuesta: **pérdida del cargo representativo en el supuesto de abandono del Grupo Parlamentario o Municipal.**

**Justificación:** La admisibilidad o rechazo de las medidas destinadas a mitigar el tranfuguismo habrán de juzgarse bajo el prisma de la lealtad a la expresión de la representatividad que se ha de hacer presente en sede parlamentaria.

En sentido jurídico-representativo, el fenómeno del tranfuguismo ha de reconducirse a la actuación de los representantes en sede institucional. No cabe hablar, pues, de tranfuguismo cuando el comportamiento que se analiza se refiere al funcionamiento de los partidos o a la conducta de sus militantes en el seno de la entidad política. El militante que se marcha de su partido no es un tráfuga en el sentido aquí utilizado. Sí lo sería, en cambio, la persona, afiliada o no a una formación política, que ha concurrido a las elecciones en una candidatura y que luego se marcha a un Grupo Parlamentario distinto de aquél que es expresión de su candidatura electoral.

No serían tráfugas los representantes que abandonan un Grupo si integran un colectivo con entidad política propia avalada por los electores y portadora de una concreta representatividad (es el caso, por ejemplo, de los integrantes de una formación política que ha concurrido con sus siglas en coalición con otra u otras a unas elecciones y cuyos componentes titulares de un cargo representativo deciden constituir una agrupación parlamentaria propia).

Si las diferencias se mantienen en el seno del Grupo, sin concretarse en una salida voluntaria del representante disidente, no habría un caso de tranfuguismo, aunque el Grupo dispone de la posibilidad de expulsarlo y, en su caso, sancionar así la discrepancia, castigo cuya entidad dependerá de las previsiones reglamentarias (eventual imposibilidad de integrarse en un Grupo distinto al Mixto, prohibición de ocupar el cargo de portavoz de éste,...).

En los supuestos de tranfuguismo en sentido estricto, la consecuencia normativa tendría que ser la pérdida del cargo representativo, y aunque esta previsión no está contenida en nuestra Norma Fundamental, a diferencia de lo que ocurre en la Constitución portuguesa (artículo 163), no plantearía problemas su inclusión en una norma "infraconstitucional". Ahora bien, puesto que el ámbito jurídico de represión del tranfuguismo político se activa cuando ocurre en sede representativa, no sería suficiente la salida del partido si no va acompañada también de una marcha voluntaria del Grupo Parlamentario o Municipal.

En esta línea argumentativa, una consideración adicional que incidiría en la legitimidad constitucional de la configuración del abandono voluntario del Grupo Político como causa de pérdida del escaño, la constituye la propia estructuración del sistema electoral: si la representación democrática deriva de la elección y jurídicamente, y por la configuración

constitucional y legal de nuestro sistema electoral, los votos de los ciudadanos se otorgan a las candidaturas presentadas por los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores, la condición de representante ha de conectarse a una determinada lista de candidatos en un concreto proceso electoral, con lo que tras el abandono voluntario de una candidatura desaparece la conexión con la representatividad política por ella articulada, lo que puede justificar la pérdida del escaño que posibilitaba la expresión de aquella representatividad y la atribución del mismo al siguiente en la lista o al que se haya presentado como suplente al amparo de las mismas siglas políticas.

Por estas mismas razones no cabría la introducción en nuestro sistema político-representativo de una figura como la revocación anticipada del representante individual por parte de los ciudadanos, dado que los votos emitidos –con la salvedad del Senado- lo han de ser a listas presentadas por partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores. Aunque la personalidad de quien figure como candidato en una determinada lista haya podido tener alguna relevancia en el momento de la elección popular, jurídicamente, y por la configuración mayoritaria de nuestro sistema electoral, los votos van a las listas, sin que sea posible determinar dentro de cada lista qué candidato ha recibido más votos y es por tanto más representativo que sus propios compañeros de lista igualmente elegidos.

Si la expresión de la representatividad corresponde, pues, a las candidaturas en las que han sido elegidos los representantes, no cabe desconectar a éstos últimos de su concreta adscripción electoral, que tiene relevancia jurídica y no sólo política, por lo que los integrantes del Cuerpo electoral no podrán exigirles a los candidatos una responsabilidad individualizada que pudiera desembocar en su caso en la terminación anticipada del mandato. No hay que olvidar, además, que los representantes se integran en los Grupos Políticos o Parlamentarios, que son una emanación lógica de las candidaturas con respaldo electoral relevante.

La deslealtad del representante individual con los electores será sancionada, en su caso, por el propio Grupo en el que obligatoriamente ha de integrarse para el ejercicio de su función representativa, pudiendo llegar a su expulsión, a la que el ordenamiento puede anudar una serie de consecuencias más o menos desventajosas (obligación de integrarse en el Grupo Mixto, consideración como “no adscrito”, pérdida de cargos en las Comisiones,...).

De esta manera la inexistencia de revocación se compensa, frente al representante individualmente considerado, con las facultades atribuidas a los Grupos como garantes de la representatividad alcanzada en las urnas, y frente a los excesos y deslealtades del propio Grupo con la libertad de mandato del parlamentario y su mantenimiento en la institución representativa hasta los siguientes comicios.